

EL DERECHO.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y a pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II

MEXICO, 22 DE AGOSTO DE 1891.

NUM. 21.

LA PRISION PREVENTIVA y LA PENA.

En vísperas de reformas quizá más extensas que las planteadas hasta aquí en el sistema del enjuiciamiento penal, creemos muy oportuno dedicar nuestra atención á algunos puntos que por su importancia deben á nadudarlo recibir aquellas, y ninguno más digno de sufrir su influencia que el relativo al carácter y efectos de la prisión preventiva, en todo tiempo objeto de vacilaciones entre los legisladores, como que ella importa un gravísimo conflicto entre las necesidades casi siempre inevitables del proceso y la máxima tutelar de la personalidad humana en cuyo favor fuerza es presumir la inocencia hasta el advenimiento del fallo. "El estado de prevención, decía un jurisconsulto francés, es un estado de inocencia presunta. A Dios no plegue que alguna vez se borre de nuestros espíritus esa máxima santa que la Asamblea Constituyente hizo escribir en todos los lugares donde se administraba justicia: todo hombre se presume inocente hasta que haya sido legalmente declarado culpable."

¿Se habrá de respetar en cumplimiento de esa máxima la libertad del acusado hasta que la sentencia definitiva, haya disipado toda duda respecto de su culpabilidad? El simple buen sentido se apresura á responder que de obrar así, resultaría las más veces imposible la averiguación de la verdad en los procesos é irrisoria la tardía acción de la justicia sobre el culpable. La prisión preventiva tiene, pues, una incontestable justificación ante la moral y el derecho en la dolorosa necesidad de asegurarse del acusado para

impedirle que burle las pesquisas del Juez y se sustraiga á sus mandatos. Pero resuelto de tal modo el conflicto ¿cómo debe considerarse el tiempo de la prisión preventiva en orden al de la pena impuesta por la sentencia? Se sumará aquél con éste ó habrá de excluirse supotexto de que la prisión preventiva no es una verdadera pena en el sentido jurídico de la palabra? Es esta una dificultad que, definida en favor del acusado por la mayor parte de las legislaciones extranjeras y por la federal y locales que imperan en los Estados de la República, lo ha sido de modo contrario por el actual Código de Procedimientos penales que, si bien se muestra más equitativo que el penal en la aplicación de las penas, deja con todo mucho que desear bajo el punto de vista de los principios. Según el art. 272 del primero de esos Códigos "la instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á más tardar, esté concluida en el término de seis meses, cuando se trate de delitos de que deba conocer el jurado, y de tres, tratándose de delitos de que conozcan los jueces correccionales; pero si por circunstancias inevitables se prolongase por mayor tiempo, los jueces y tribunales, al pronunciar sus sentencias, imputarán el exceso á la pena que deba sufrir el condenado, conforme á lo dispuesto en los arts. 192, 193 y 194 del Código Penal." Este precepto ha convertido en una severa obligación lo que era una simple facultad en las leyes anteriores, sujeta por ellas además á los requisitos de que la demora de la instrucción no se debiese á culpa del acusado ni de sus defensores y de que éste hubiera observado durante aquella buena conducta. La práctica de los tribunales ha venido á mayor abunda

miento á favorecer la tendencia á restringir, en cuanto sea posible el rigorismo del Código Penal, respecto de la exclusión de la prisión preventiva en el cómputo de la pena.

Ahora bien, sin desconocer el importante paso dado por el Código de Procedimientos Penales en el sentido indicado ¿cuál es la apreciación que debemos formar todavía de la dualidad de sufrimientos á que se sujetan al culpable? La prisión preventiva, se afirma generalmente, no es una pena sino una necesidad social; por tanto no debe imputarse á ella. Esta idea, hecha moneda corriente, se quiere que baste á convertirla en mentira en verdad y la palabra vana en realidad, pretendiéndose que una preocupación jurídica de aquellas que Bacon llamaba ídolos, se imponga, sin réplica posible, y con solo la fuerza del nombre á los positivos é inegables sufrimientos del que gime de todas veras y por sorpresa en el fondo de una oscura prisión, ayer alegre y honrado en el seno de tranquilo hogar, hoy triste y desolado bajo amenazadora vigilancia, impedido de comunicarse con sus semejantes y lleno de dolores morales los más crueles y de sufrimientos físicos los más acerbos. ¿Qué diferencia se establece, pregunta un sabio criminalista belga, Timmermans, para el individuo preso, entre una pena y la detención preventiva? Se declara que ésta no es una pena; pero es muy dudoso que él llegue á comprender que no es castigado cuando está preso. La ciencia del Derecho no debe ser una ciencia de meras ficciones, sino el estudio de la realidad y la apreciación imparcial y práctica de los hechos diarios:

Guiados por tan irresistible convencimiento han procedido entre los legisladores modernos, Italia, Alemania, Dinamarca y la sabia Bélgica, cuyo Cód.go Penal de 1867 hasta hoy vigente, declara en su art. 30 que "toda detención sufrida antes de que la condenación se haya hecho irrevocable, será imputada á la duración de la pena, que consista en privación de la libertad." Así lo practica también entre nosotros la jurisprudencia constitucional, de que deben ser un fiel trasunto todas las legislaciones subsidiarias, y lo exi-

ge la justicia, cuyo concepto debe ser superior en la redacción de las leyes á las sutilezas de la Escuela.

A. VERDUGO.

SECCION FEDERAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

POSESION. La de terrenos se justifica con información testimonial?

DESINTIMIENTO. ¿Se requiere cláusula especial en el poder para que el apoderado pueda verificarlo?

DENUNCIO. ¿Se atacan los derechos adquiridos por él, cuando antes del término fijado por el art. 21 de la ley de 20 de Julio de 1863 se manda dar posesión de los terrenos á otra persona?

Méjico, Agosto 4 de 1891.

Visto este juicio de amparo, seguido por el Lic. Domingo Elías González y sus hermanas Luisa y Eulalia del mismo apellido, contra las providencias del Juez de Distrito de Sonora, encaminadas á despojarlos de su propiedad en los terrenos de Cocóspera.

Resultando primero: Que en 1837, el coronel retirado D. José María Elías González adquirió en arrendamiento los expresados terrenos pertenecientes á las misiones de Sonora, y que se decían comprensivos de catorce sitios de ganado mayor, por treinta fanegas de trigo, que debía pagar anualmente al locador en calidad de renta.

Resultando segundo: Que en virtud de la ley de 25 de Junio de 1856, el mencionado coronel denunció y obtuvo en venta, por escritura de 23 de Marzo de 1857, esos terrenos que había poseído en arrendamiento, por el precio de mil pesos, que el denunciante quedó reconociendo á censo redimible sobre la misma finca, y á verificar la redención cuando quisiera, según los términos de la citada ley.

Resultando tercero: Que en 1880, el Lic. Domingo Elías González, uno de los herederos del prenombrado coronel, entonces ya difunto, denunció las demás que pudiera haber en el terreno expresado, el que por la mensura, resultó con una superficie total de cuarenta y siete mil setecientas veinte y siete hectaras y cincuenta y tres aras, equivalentes á veinte y siete un quinto sitios de ganado mayor; y siendo la extensión que se dice titulada de catorce sitios, iguales á vein-

te y cuatro mil quinientas setenta y ocho hectaras y cincuenta y cuatro aras, el agrimensor, después de una rectificación hecha por el Ministerio de Fomento, calculó como demasiás veinte y tres mil ciento cuarenta y ocho hectaras y noventa y nueve aras, correspondientes á trece y un quinto sitios, que el Juez de Distrito adjudicó al denunciante por auto de diez y siete de Enero de 1857.

Resultando cuarto: Que elevado el negocio al referido Ministerio, éste ofició al Juez, diciéndole que como por el título de propiedad exhibido por el interesado se deduce, que la adjudicación que se le hizo conforme á la ley de Reforma, ya repetida, fué de treinta fanechas, ó sean ciento seis hectaras, noventa y nueve aras y ochenta y dos centíaras, ésta es la extensión que legalmente se puede reputar como propiedad del adjudicatario, debiendo tenerse como demasiás el excedente que resulta; deduciendo tal extensión de la que midió todo el terreno excedente, que monta á cuarenta y siete mil seiscientas veinte hectaras, cincuenta y cuatro aras, diez y ocho centíaras; por cuya causa el mismo Ministerio encargaba al Juez de Distrito notificara al interesado, para que dijese, si era conforme con que se le expidiese el título por las referidas excedencias, tales como últimamente se habían calculado, cubriendo su importe, pues en caso contrario ellas serían adjudicadas á quien las solicitase.

Resultando quinto: Que hecha esa intimación al apoderado del denunciante, éste respondió de conformidad, y en tal virtud, el Juez decretó con fecha 6 de Junio de 1887, la adjudicación por las referidas excedencias así computadas, y elevó de nuevo su providencia á la aprobación del Ministerio, de donde no aparece habersele dirigido resolución alguna acerca de ella.

Resultando sexto: Que en este estado del negocio, el Ministerio de Fomento, vendió en 21 de Febrero de 1888 al Lic. Alfredo Chávere, veinte y cinco mil hectaras de los terrenos de Cocóspera adjudicados á Elías González, y el comprador, á su vez, las vendió en 26 de Diciembre de 1890 á Próspero Sandoval

quien obtuvo al propio tiempo una orden para que el Juez de Distrito de Sonora, le pusiese en posesión de la cosa comprada, posesión que le fué dada en Marzo último, intimándose á la familia Elías González, el abandono de la finca, señalándole un término para verificarla y dejándola apercibida de lanzamiento.

Resultando séptimo: Que contra los actos expresados en la precedente relación, pidieron amparo los quejoso al Juez de 1.^ª Instancia del Distrito de la Magdalena, donde se hallan situados los referidos terrenos, siguiéndose después el juicio en Guaymas, ante el Juez primer suplente de Distrito, quien con fecha 23 de Mayo próximo pasado, dictó sentencia favorable á la intención de los peticionantes.

Considerando primero: Que la posesión que estos alegan haber tenido, está justificada, no sólo por el título de adjudicación, que arguye una posesión civil desde su fecha y por el lanzamiento decretado en Marzo último, que supone lógicamente una posesión anterior, sino también por una información de testigos presentada por ellos con tal objeto.

Considerando segundo: Que el auto referido del Juez de Distrito fecha 6 de Junio de 1887, dictado de conformidad con la resolución del Ministerio de Fomento, ataca los derechos de los solicitantes, pues les priva de una parte de su propiedad, apoyándose en dos errores, uno de hecho, y otro de derecho, que no pueden servir de fundamento legal á la enunciada determinación. Error de hecho: afirmar, que la adjudicación al coronel Elías González, según el título que se le extendió y obra en autos, fué de treinta fanegas de sembradura en Cocóspera; siendo así que dicho título expresa un concepto muy diferente, esto es, que los terrenos de Cocóspera le fueron adjudicados en mil pesos, cantidad resultante de la capitalización, al seis por ciento, de sesenta pesos, en que se valuaron las treinta fanegas de trigo (no de sembradura) que pagaba el antiguo arrendatario, á razón de dos pesos cada una. Error de derecho: suponer, quizá por un olvido casual, que una fanega de sembradura, medida agraria, sea equivalente á una fanega de trigo, medida de

volumen; lo que dió margen á confundir las treinta fanegas de este grano, que se pagaban de arrendamiento, con otras tantas de sembradura, que se suponen vendidas en terreno.

Considerando tercero: Que tal providencia apoyada en errores tan crasos, peca contra toda exactitud en la aplicación de las leyes, e infiere una molestia indebida, no sólo al denunciante, sino también á las otras dos coherederas, sus compráctipes en el presente juicio que no habian tenido en parte el denuncio, ni provocado la resolución que las perjudica; por lo que es evidente que ella viola en las personas de los quejosos las garantías consignadas en los arts. 14 y 16 de la Constitución.

Considerando cuarto: Que la citada providencia de 6 de Junio, no puede decirse consentida por el denunciante, como se ha alegado, pues aunque fué notificada á su apoderado, pero una respuesta de conformidad, como la que éste dió, importaría un desistimiento del denuncio, tal como fué interpuesto, y una renuncia á la propiedad de catorce sitios que el denunciante expresaba tener en Cocospera, los que venían á quedar reducidos á treinta fanegas de sembradura, y para un desistimiento de esta clase se necesitaba cláusula expresa en el poder, según la ley 19, título 5.º, partida 3.ª, cláusula de que carece el que corre copiado en autos, exhibido por el personero del interesado.

Considerando quinto: Que la posesión de veinte y cinco mil hectaras, dada por el Juez de Distrito á Próspero Sandoval, por venta que de ellas le fué hecha de entre las que se consideraban como demasiás adjudicadas á Elías González, también ataca los derechos de éste, por cuanto á que el denuncio que él tiene interpuesto, no se ha declarado caduco, ni es llegado el caso de que lo sea, pues no se le ha fijado el término que previene el artículo 21 de la ley de 20 de Julio de 1863, aclarada por la circular de Fomento de 10 de Enero de 1885; ni se ha revocado por lo mismo la adjudicación que se le tiene hecha de las excedencias, por lo que su derecho á ellas está vivo todavía, pero ha sido sin motivo ni fundamento legal atacado con el hecho de la

posesión dada á una tercera persona, violándose también en este caso la garantía consignada en el precitado artículo 16 de la Constitución.

Considerando sexto: Que para dar la posesión de las veinte y cinco mil hectaras, no era necesario hacer que los poseedores actuales abandonasen todo el terreno, que mide cuarenta y siete mil setecientas veinte y siete hectaras, ni sus casas, cercados y demás mejoras fincadas sobre el terreno, sin ser vencidos en juicio, ó pagados por tales mejoras y propiedades, en los términos que corresponda, según derecho; siendo este proceder un nuevo capítulo de violación de las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales, por la falta de fundamento y de exactitud en la aplicación de las leyes.

Considerando séptimo: Que el Juez de Distrito al enterarse de las protestas de inconformidad por parte de los poseedores de Cocospera, á causa de la posesión que se daba á un tercero, y no abrir juicio de oposición correspondiente, puesto que ya se había vuelto contencioso, prosiguió obrando con notoria incompetencia en materia administrativa, que ya no procedía; por lo que también violó en esta parte la garantía del repetido artículo 16.

Por estas consideraciones y con fundamento en los artículos 101 y 102 de la Constitución General y del 388 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se confirma la sentencia del Juez de Distrito de Sonora, que apara y protege á los promoventes contra los actos de que se quejan.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de la sentencia respectiva y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—Francisco Martínez Arredondo.—F. Vaca.—Pudenciano Dorantes.—J. M. Aguirre de la Barrera.—Eustaquio Buelna.—José María Lozano.—Félix Romero.—Federico Sandoval.—A. Falcón.—J. M. Vega Limón:—Rodolfo Sandoval, secretario.

SECCION PENAL.

2^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERETARO.

Homicidio. ¿Cuáles son los requisitos necesarios para que pueda fallarse sobre la existencia de ese delito?

Ebriedad. ¿Su existencia es incompatible con el pleno conocimiento que, se demuestra, tuvo el ebrio?

Id. ¿La exaltación es síntoma exclusivo de aquella?

Id. ¿Puede assimilarse á la locura intermitente?

Id. Las calificaciones de *voluntaria y habitual*, ¿se aplican tambien á las remotas consecuencias de aquella, como es el *delirium trémens*?

Agredido. ¿Se debe suponer que lo fué el acusado de homicidio, cuando solo un testigo declara que fue agresor?

Agravantes. Cuando en un delito hay solo circunstancias de esta clase ¿puede aumentarse la pena hasta el *maximum*?

Acumulación. Cuando la pena de uno de los delitos pasa de tres años y es mayor que la del otro; ¿puede aumentarse la pena total hasta en una tercera parte?

Querétaro, Marzo 2 de 1891.—Vista esta causa instruida de oficio contra Guadalupe Villafranco, de cuarenta y dos años, casado, comerciante, originario de Allende y vecino de esta ciudad, por el homicidio de Florentino Rangel y por heridas á Lucio Sánchez y á Ascención Hernández agentes de policía: vistas las constancias del proceso, el fallo de primera instancia pronunciado por el Juez de Letras de lo criminal quien impuso á Villafranco ocho años de prisión á contar desde cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve; oido el Ministerio Fiscal que pide la confirmación de la sentencia ante dicha, y visto lo demás que tenerse presente convino.

Considerando primero: que el homicidio perpetrado en Florentino Rangel está plenamente justificado por la fé judicial de sus heridas, á fs. 2; por la de su cadáver, á fs. 12 [art. 353 del Cód. de Proc. Pen]; y por las declaraciones informativo-periciales de los facultativos de hospital y de cárcel, de fs. 12 á 16 [art. 357 id.] quienes expusieron que de las ocho heridas que tuvo Rangel, cuatro fueron mortales: puesto que habiendo fallecido este el día cuatro de Septiembre, es decir, el día siguiente de causadas las lesiones, están cumplidos los tres requisitos que exige la ley para que haya verdadero homicidio [arts. 511 y 531 del Cód. Penal.]

Considerando segundo: que está también justificado que los serenos Lucio Sánchez

y Ascención Hernández fueron heridos el primero en la mano derecha, según la fé judicial de fs. 3; y el segundo de una oreja, según la constancia de fs. 6 (art. 353 citado): habiendo sido todas esas lesiones de las que no ponen ni pueden poner en peligro la vida; pero una de las de Sánchez dejó inutil un dedo, y la de Hermenegildo, cicatriz perpetua y no muy notable, según es de verse en los dictámenes de fs. 40 á 48 [art. 358 id.]; las de Sánchez tardaron veinticuatro días en ser curadas, boleta de fs. 43; y la de Hernández quince días según los testimonios de Rómulo Alfonzo y José María García fs. 90 y 92.

Considerando tercero: que el autor del homicidio de Rangel es Guadalupe Villafranco, como se justifica con las declaraciones unánimes de los testigos María Juana Chávez, á fs. 30, Eutimio Morales, á fs. 33, y Juan Vallejo á fs. 39; quienes afirman haber visto á Villafranco en el acto de herir á Rangel [art. 358 id.]: y que tambien lo es de las lesiones causadas á Sánchez y á Hernández, pues así lo declaran tambien la testigo Chávez y el testigo Vallejo.

Considerando cuarto: que habiendo opuesto la defensa la excepción de que habla la fracción I del artículo 34 del Código Penal, fundándose en que, en los momentos de la riña entre Villafranco y Rangel, y los de la agresión á los serenos Sánchez y Hernández, el acusado se encontraba en un acceso de "delirium trémens," se hace necesario examinar si está ó no justificada tal excepción, para lo cual es de tenerse presente:

1.^o Que si bien el Señor Doctor José Esquivel manifiesta, en su declaración de fs. 36, que el hecho de haber ido Villafranco á acostarse tranquilamente despues de la cuestión, y el conocimiento que tiene de Villafranco á quien ha asistido alguna vez en los ataques de delirium trémens, le hacen tener el juicio de que el citado Villafranco estaba bajo la influencia del delirio alcohólico *en los momentos en que lo vió en*

la casa de la cuesta de Costilla; es de observarse que esos momentos no fueron los de la comisión del homicidio, porque cuando el Señor Doctor Esquivel llegó, la riña con Rangel había pasado.

2.º Que personas presenciales del hecho, como Eutimio Morales y Juana Chávez afirman, á fs. 78 y 80, que Villafranco, cuando cometió el homicidio, se encontraba en el pleno conocimiento de sus actos.

3.º Que la exaltación de que esos y los demás presenciales hablan, se explica perfectamente sin necesidad de recurrir al delirium trémens, pues basta la ira ordinaria desarrollada en sumo grado para que cualquiera persona cometa crímenes repugnantes, como lo acredita diariamente la experiencia.

4.º Que no consta, por lo mismo, que Villafranco haya estado impedido *enteramente* de conocer la ilicitud de la acción, como lo exige la fracción I del artículo 34 del Código Penal.

5.º Que tampoco consta, por lo dicho, que Villafranco haya cometido, durante una intermitencia de sus facultades mentales, los hechos que perpetró y por tanto tampoco tiene aplicación la II del mismo artículo.

6.º Que por otra parte aun en el supuesto de que Villafranco hubiese estado sometido á la influencia del delirium en los momentos de herir á Rangel y á los sacerdos, todavía así sería muy cuestionable la exculpación, por cuanto á que, filosóficamente hablando, es evidente que cada individuo es responsable de la situación en que á si mismo se coloca; y por tanto, Villafranco lo sería, en el caso de que se trata, del estado de enagenación en que se habría colocado por el abuso criminal del alcohol.

7.º Que, en consecuencia, Villafranco no aparece exculpado, no obstante los esfuerzos que el defensor, en desempeño de su noble oficio, hizo por probar la exculpación alegada.

Considerando quinto: que el homicidio de Rangel fué cometido en una verdadera riña en la cual, aunque segun el testigo Morales, Villafranco fué el agresor, no basta ese testimonio para el efecto de justificar ese punto, pues solo dicho testigo declara sobre el principio de la riña; y por lo mismo, debe reputarse al acusado como agredido: por lo que el caso está comprendido en el inciso II del artículo 540 del Código Penal que impone por término medio cuatro años de prisión.

Considerando sexto: que no hay atenuantes en favor de Villafranco y sí las agravantes de las cuatro heridas que no fueron mortales por lo que la pena puede aumentar y se aumenta hasta el máximo de seis años.

Considerando séptimo: que las heridas que Villafranco causó á Sánchez y á Hernández constituyen el delito de que habla el artículo 897 del Código Penal, con aplicación del 899; delito que conforme al artículo 27 deberá acumularse al del homicidio; y atendiendo á que la pena de éste pasa de tres años y es mayor que la del otro, la pena puede aumentarse, segun el 197 hasta en una tercera parte.

El Señor Ministro dijo: que, por los fundamentos expresados, debia confirmar y confirmar el fallo que se revisa, debiendo ser los ocho años: con derecho á libertad preparatoria y con calidad de retención en sus respectivos casos, conforme á los artículos 70, 71 y 73 del Código Penal, que se le leerán y se le amonestará en los términos de la ley. Librese la ejecutoria respectiva; cúmplase con el artículo 482 del Código de Procedimientos Penales reformado por el 7.º de la ley núm. 28 de 16 de Junio último; remítase el proceso al inferior y archívese el Toca. Así, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó el Señor Ministro de la 2.ª Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado. Doy fé y de que se dispuso por la Sala se notifique esta sentencia dentro de tres días.

—*Eduardo López.*—Rúbrica.—*Felipe N. Arvizu.*—Rúbrica.—Oficial 1.º interino.”

Es copia de la sentencia pronunciada por la 2.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia, constante á fojas 19, 20, 21 y 22 del Toca que corresponde á la causa instruida en el Juzgado de Letras de lo criminal de esta ciudad, contra Guadalupe Villafranco, por el homicidio perpetrado en la persona de Florentino Rangel.

SECCION CIVIL.

1^º SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE QUERETARO.

DEMANDA. Al escrito que la contiene ¿debe acompañar el actor los documentos en que funda su acción?

PRUEBA. ¿A quién incumbe la de los hechos afirmados en la demanda?

HECHOS. ¿Cuántos debe contener cada posición?

PREGUNTAS SUGESTIVAS. ¿Cuáles se entienden tales?

CRITERIO JUDICIAL. ¿Cuál debe ser en la apreciación de la prueba testimonial?

TESTIGO SINGULAR. ¿Bajo qué condiciones debe ser aceptado en juicio?

PRESUNCION HUMANA. ¿Qué pruebas la producen solamente?

TESTIGOS SINGULARES. ¿Cuáles son y cuántas clases de singularidad se conocen en derecho?

TÍTULOS DE PROPIEDAD. ¿Hacen prueba plena aun sin citación del colítigante?

TESTIGOS. ¿Los que declaran con arreglo á la ley y no han sido tachados por la contraria, hacen prueba plena?

DOCUMENTO PRIVADO. El reconocido por su autor (prueba contra él)?

REO. ¿Debe ser absuelto, cuando nada ha probado, si el actor nada ha probado tampoco?

Querétaro, Marzo 12 de 1891.

Visto en grado de apelación el presente juicio civil promovido ante el Juzgado de Letras de Cadereyta por el C. José María Maldonado contra el C. José F. de Jáuregui, vecinos ambos de dicha ciudad, cuyo juicio versa sobre pago de daños y perjuicios, valuados en mil pesos y ocupación de un terreno que el primero de los citados señores reclama del segundo: vistas la demanda del actor y la contestación del reo; el auto en que se mandó abrir á prueba este juicio; las pruebas rendidas por ambas partes; los alegatos de bien probado; el fallo del inferior que condena al reo al pago de la cantidad demandada; la apelación interpuesta, lo alegado por ambas partes en la vista en esta segunda instancia y todo lo

más que de autos consta y se tuvo presente y ver convino.

Resultando 1.º: que el diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, el Sr. D. José María Maldonado patrocinado por el señor agente de negocios Pantaleón Ruiz entabló ante el Juzgado de Letras de Cadereyta, formal demanda, contra el Sr. D. José Fernández de Jáuregui, por la destrucción de una cantidad de magüeyes, valuada en mil pesos y la ocupación de un terreno. Citado el reo en la forma prevenida en el artículo 1127 del Código de Procedimientos Civiles y habiendo comparecido dentro del término del emplazamiento, la demanda fué contestada negativamente en todas sus partes por el Sr. Jáuregui y después de algunos incidentes sin importancia, quedó abierto á prueba este juicio por veinte días comunes á ambas partes, según el auto de 29 del mes de Agosto.

Resultando 2.º: que dentro del término probatorio, cada una de las partes rindió las pruebas que á su derecho convino: el actor para fundar su acción y el reo para justificar sus excepciones; consistiendo las del primero en posiciones, testimonial, instrumental y reconocimiento judicial y las del segundo en testimonial é instrumental, así como en una carta—fojas 35 de los principales;—y concluido el término probatorio se citó á las partes por auto de 21 de Noviembre, para que en la audiencia respectiva, ambas alegasen su derecho, cuyo acto se verificó el veintiseis del mismo, habiendo presentado los Sres. Lics. Ruiz, patrono del actor y Escobedo apoderado del reo, sus respectivos puntos de alegato—fojas 93 á 110 de los autos principales—y en los cuales expusieron lo que creyeron necesario para sostener, el uno su ataque, y el otro su defensa.

Resultando 3.º: que por auto de 4 de Diciembre, el inferior, para mejorar proveer y apoyado en los artículos 191 y 620 del Código de Procedimientos Civiles,

mandó se ampliaran las declaraciones de los testigos Herrera, Ledesma y Camacho, presentados por la parte actora, en el sentido que indica el referido auto, cuyos testigos fueron examinados, el primero por el Juez de Paz del pueblo de Vizcarrón, mediante el exhorto respectivo—fojas 115 y 116,—y los dos segundos por el Juez nato de los autos—fojas 112 y 113;—habiéndose citado para sentencia por auto de treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve y pronunciándose ésta el veintidos del siguiente mes, y en la cual el inferior condenó al Sr. Jáuregui al pago de los *mil pesos* objeto de la demanda, no habiendo condenación especial en costas; de este fallo apeló la parte del Sr. Jáuregui y la del Sr. Maldonado se adhirió á la apelación tan sólo en lo relativo á las costas habiendo estado conforme con lo demás de él. Admitida la apelación en ambos efectos por auto de dos de Marzo y con apoyo en los artículos 1133 y 1502 del Código de Procedimientos Civiles, se remitieron los autos á esta Superioridad para los efectos legales habiéndose avocado el conocimiento de este juicio la 1.ª Sala de este Superior Tribunal.

Resultando 4.º: que ántes de tramitarse en esta segunda instancia el juicio en lo sustancial, se inició por el Sr. Lic. Juán M. Vega, apoderado del Sr. Jáuregui, (según consta por el mandato de fojas 7 y 8 del Toca), un incidente sobre la forma del juicio; y en el escrito de fojas 5 y 6 del mismo Toca la parte del Sr. Jáuregui pide que se tramite el juicio en la forma escrita, fundándose en que á los *mil pesos*, valor de los magueyes reclamados, hay que añadir el del terreno que se dice ocupó el demandado, en cuyo caso este juicio no debía estar comprendido en el art. 1125 del Código de Procedimientos Civiles. A este escrito recayó el proveído de 23 de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, por el que se mandó correr traslado á la parte del

Sr. Maldonado, con arreglo al art. 1411 del Código ya citado. El Sr. D. Pantaleón Ruiz, en nombre de su poderdante, contestó el traslado por medio del escrito de fojas 9 á 12 del Toca, y en él expresó con toda claridad, que no se trata en este juicio de la ocupación de terrenos por parte de Jáuregui, que esto fué accidental y que no se incluyó el valor de los terrenos en la demanda. Este incidente fué resuelto por auto de 24 de Abril del mismo año, en el sentido de que este juicio debía continuar en la forma verbal, supuesto que el Sr. Maldonado no exige el valor del terreno en donde se dice estuvieron los magueyes, sino solo *mil pesos* que es la cantidad en que se estimaron los citados magueyes.

Resultando 5.º: que resuelto el incidente sobre la forma del juicio, éste continuó tramitándose en lo sustancial ante la 2.ª Sala del Tribunal Superior por la recusación hecha al señor ministro propietario de la primera; y después de otro debate sobre costas en el incidente resuelto por la 1.ª Sala, el veintitres de Agosto tuvo lugar la vista—fojas 30 vuelta y 38 vuelta—y en ella las partes expusieron lo que á su derecho convino. Por último, y después de diversos y dilatadísimos incidentes sobre pago de las costas á que fué condenada la parte del Sr. Jáuregui en el incidente sobre la forma del juicio, se dictó con fecha 24 de Febrero de 1890 un auto, con fundamento en el art. 620 en calidad de para mejor proveer, mandando volviesen los autos al inferior á fin de que se practique un reconocimiento ó inspección judicial pericial, cuya diligencia tuvo lugar el dia treinta de Junio del mismo año —fojas 148 y 149 de los autos principales;—habiendo rendido los peritos ingenieros su informe el dia primero de Julio—fojas 151 y 152—y ese mismo dia devuelto el inferior los autos á la superioridad, para los efectos legales, tocando ahora al Ministro que proveé y por minis-

terior de la ley, pronunciar la resolución que corresponde, con arreglo á derecho.

Considerando primero: que interpuesta la demanda por el Sr. Maldonado en contra del Sr. Jáuregui por ocupación de terreno y destrucción de una magueyera en el mismo terreno, el actor debió de haber acompañado á su demanda el título traslativo de dominio, para fundar su acción, como con toda precisión lo previenen los arts. 8.^o y 17 del Código de procedimientos Civiles, á fin de que el Juzgado le pudiera dar entrada al respectivo juicio: ya que no se cubrió esa indispensable formalidad de ley por la parte demandante y que el Juez admitió así la demanda, veámos si las pruebas presentadas por el Sr. Maldonado justifican la acción que trató de ejercitár. Como el Sr. Maldonado afirmó que el Sr. Jáuregui usurpó de propia autoridad y para provecho suyo una magueyera de cerca de seis mil plantas, causando con este hecho un perjuicio á su dueño, que valoriza en *mil pesos*, él, Maldonado está obligado á probar—art. 572 del Código de Procedimientos Civiles—que Jáuregui tomó los magueyes, que estos eran seis mil, que estaban en propiedades del actor y que valían mil pesos, Cuatro son las pruebas rendidas por el reclamante: confesión judicial, testimonial, instrumental y reconocimiento judicial. La primera, la confesión judicial, consiste en las posiciones articuladas á Jáuregui y absueltas personalmente por este señor—folios 24 y 25—y aún cuando en su mayor parte son incendiadas y no debió el inferior haberlas admitido por contener mas de un hecho tratando así el articulante de obtener una confesión contraria á la verdad—arts. 634 y 635 del Código de Procedimientos Civiles—fueron sin embargo contestadas negativamente por el Sr. Jáuregui, con excepción de la cuarta posición que fué contestada afirmativamente pero en lo que nada le perjudica, porque éste nunca ha negado

que en sus terrenos puso un rancho de vino, en lo que ha estado y está en su perfecto derecho, Estas posiciones á pesar de lo incidioso de ellas, en nada perjudican al demandado ni nada probaron en su contra.

La segunda prueba presentada por el actor, es la testimonial, y se compone de los testigos Sres Antonio Anaya—*labrador*—Francisco Vega,—*comerciante*—Cármel Novoa,—*zapalero*—Manuel Rivas,—*arriero*—Dario Maldonado,—*comerciante*—y Modesto Almaráz,—*herrero*—estos fueron examinados bajo las preguntas del interrogatorio—folios 13 de los autos principales,—en la audiencia del dieciocho de Septiembre. Todos estos testigos contestaron unánimes á las preguntas hechas y á la simple vista parecen como un ariete formidable en las manos del Sr. Maldonado; pero el dicho de estos testigos no merece crédito á la Sala, ni llevan al espíritu judicial un convencimiento tal, que le hagan ver que el Sr. Jáuregui dispuso en provecho propio de magueyes agenos: el dicho de todos estos testigos, peca contra doctrinas y leyes expresas y no tan solo ellos, sino también el interrogatorio presentado por el actor. En efecto, las preguntas 4.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o del citado interrogatorio son sugestivas. “Preguntas *sugestivas* son las que influyen, inspiran ó determinan la respuesta que ha de dar el preguntado.....”

“Las preguntas sugestivas están reprobadas por derecho; porque, puede decirse que su efecto es darse las respuestas los sugerentes y no los preguntados, con especialidad siendo pobres ó sencillos, pues estos suelen asentir á ellas más por miedo ó por no desagradar al que pregunta que por ser verdad lo que dicen, ley 2, tit. 12, Part. 5.^o “Escríche, página 1429.” Tal es el caso que nos ocupa. El citado interrogatorio peca asimismo contra la terminante disposición del artículo 729 del Código de Procedimientos Civiles y debió ser examinado cuidadosamente por el Juez-Art.

727—Así se vé en la pregunta 4.^a que son tres los hechos á que tienen que contestar los testigos en una sola respuesta; si Maldonado tenía magueyes en su propiedad; si estos eran seis mil, y si estaban en estado de utilizarse: con una sola respuesta afirmativa los testigos contestan á tres preguntas y no es este el espíritu ni la interpretación genuina de la ley. Puede ser cierto que el Señor Maldonado tuviera magueyes en su propiedad; puede no serlo que fueran seis mil, ni que estuvieran utilizables. La pregunta 6.^a es la mas *sugestiva* y capciosa de todas, porque envuelve dos hechos y traé consigo la afirmativa, supuesto que ya viene dando por contestada afirmativamente la anterior: igual cosa sucede con la 7^a: la 8^a es tan *sugestiva* y maliciosa, que aun indica los linderos de las propiedades de los Señores Jaúregui y Maldonado. Así pues, en buen derecho, este interrogatorio es improcedente y el dicho de los que á él contesten, no merece fé ni forma prueba alguna. “Llámase interrogatorio sugestivo, cuando el hecho real y supuesto que el interrogante espera y desea encontrar confirmado por la respuesta, queda indicado al contestante por la misma pregunta.—¿No es vuestro nombre tal ó cual? ¿No vivis en tal lugar? ¿No estais al servicio de tal ó cual persona? ¿No habeis vivido tantos años con él?—Compréndese perfectamente que bajo la forma interrogatoria se puede comunicar al contestante toda clase de informe de una manera deslizada. Se le puede preparar la manera como debe responder á las preguntas que se le van á dirigir y el interrogante fingiendo ignorar ó fingiendo pedir una instrucción, es él realmente quien la dá en lugar de recibirla..... Se debe establecer, como regla general, que en el interrogatorio ningun informe, bajo pretexto de ayudar á la memoria, podrá ser comunicado por el interrogante al que contesta, sin un expreso permiso del Juez—“Bentham. Tratado de

pruebas judiciales, Tom. 2.º pag. 291.”—A pesar de este interrogatorio tan sugestivo y tan contrario á derecho y en el que estaban indicadas de un modo claro las respuestas afirmativas, los testigos no correspondieron á las esperanzas de la parte que los presentó. A las repreguntas que les hizo la parte de Jaúregui, uno contesta que hace treinta años Maldonado es dueño del rancho del “Cercado,” otro que hace veinte; el tercero que hace quince y así sucesivamente no estando dos conformes. Un testigo, Antonio Anaya, da la razón de su dicho, diciendo que á la *simple vista* contó seis mil magueyes. La razón natural se resiste á creer que haya una persona que á la *simple vista* pueda contar con precisión seis mil magueyes silvestres: hay cosas que rayan en la inverosimilitud. El ánimo judicial no puede dar fé al dicho de este testigo. Otro, Carmen Novoa,—á la 4.^a repregunta fojas 18 de los autos principales—contesta que, aun cuando no contó los magueyes, “sería la cantidad de seis mil.” El mismo testigo dice, que de oidas le consta la ocupación por Jaúregui, de los magueyes. Si pues, no contó los magueyes ¿cómo supo que eran seis mil? si pues, solo de oidas supo lo que declaró ¿cómo es que contesta afirmativamente á todas las preguntas del interrogatorio? Este testigo de oidas no hace fé, porque no está comprendido en el caso del artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles. El testigo Manuel Rivas,—á fojas 19—al dar la razón de su dicho, añade que los hechos le constan de vista y ciencia cierta por haberlos presenciado; pero sin decir, como, donde y cuando los presenció. Este mismo testigo, contesta á la 4.^a repregunta, diciendo, que aún que no los contó, pero si calcula que serían seis mil magueyes. ¿Cómo pues, su dicho lo funda en ciencia cierta y sin embargo no contó los magueyes? Debe tenerse presente que el oficio de este testigo es *zapatero*; es decir, que no es ni

con mucho, perito en la ciencia agrícola. El testigo Darío Maldonado, calcula también que serían seis mil magueyes—fojas 20 vuelta—; y sin embargo la razón de su dicho la funda, en que los hechos le constan de vista y ciencia cierta: la profesión de este testigo es la de comerciante. Por último, el testigo Modesto Almaráz, *herre-ro de profesión*, asegura que los hechos los presenció de vista y ciencia cierta y á su presencia un Melitón Camacho, *contó cinco mil ochocientos* magueyes útiles. Estos testigos producen, con arreglo al artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles, solamente presunción humana; pero no la prueba plena y necesaria para condenar. "Llámense testigos singulares, los que disienten de los otros en el hecho, persona, tiempo, lugar ó circunstancias esenciales. La singularidad puede ser de tres maneras: obstativa, administrativa y diversificativa. Se llama obstativa ó diversificativa, la que contiene contrariedad ó repugnancia en los dichos de los testigos que deponen sobre un mismo hecho, como si uno dice, por ejemplo, que Pedro fué muerto en el campo y otro que en la iglesia: esta singularidad desvanece la fe de los testigos, de modo que no ha de darse crédito á ninguno de ellos: ley 28 tít. 16 Part. 3.º "Escríche. Dic. de Leg. y Jurisp. pag. 1575."

La tercera prueba que presenta el actor, es el testimonio de la escritura del rancho del "Cercado" y por la cual se comprueba que él es el dueño del citado rancho: prueba inconducente y que la Sala no se mete á examinar, porque ni Jaúregui, ni ninguna otra persona ha puesto en tela de duda la propiedad del Señor Maldonado; ni tampoco el objeto de la cuestión es éste; ni está en la carpeta de la discusión la propiedad ó no del rancho del "Cercado."

La última prueba es el reconocimiento judicial ó vista de ojos, practicada por el Juzgado de 1.ª instancia de Cadereyta el seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho—fojas 33—Como en esta diligencia el actor expresó terminantemente que no se trataba en este juicio de los límites de las propiedades de los Señores Jáuregui y Maldonado, sino sólo de la destrucción del magueyal hecha por aquel Señor, la citada diligencia ni favorece ni perjudica al demandado. En efecto, suponiendo que los magueyes hubiesen estado en la propiedad de Maldonado y que el Juzgado hubiera dado fe—que no la dio—de que allí había rastros que indicaran que en un tiempo hubo un plantío de magueyes. ¿Qué se deduce de esto? ¿Qué los tomó Jaúregui para su provecho? No, evidentemente. Sería lo más absurdo que darse pueda el condenar al demandado, porque en propiedades del demandante hay vestigios que indican la existencia anterior de unos magueyes.

Considerando 2º: que las pruebas rendidas por el Sr. Jáuregui, son tres: instrumental, testimonial y documental. La primera consiste en los títulos de propiedad de la hacienda de Santa Bárbara, perteneciente á este Señor, limítrofe con el rancho del Cercado—fojas 57 á 92—cuyos documentos hacen prueba plena aunque sean presentados sin citación del colitigante—art. 776 del Código de Procedimientos Civiles. Entre estos documentos existe la transacción celebrada entre el Sr. D. José Antonio F. de Jáuregui y el Ayuntamiento del pueblo de San José de Vizarrón, sobre linderos de los terrenos de esta población y la mencionada hacienda de Santa Bárbara: igualmente aparece—fojas 91 y 92—un plano que demarca los límites de la hacienda con los terrenos del pueblo y en él están señaladas las mohoneras que de común acuerdo de las partes se pusieron el 3 de Junio de 1840. Poco, ó mejor dicho, nada hay para qué ocuparse de esta prueba y por otra parte, está perfectamente ajustada á derecho, pues el actor, tanto en los autos principales como en el Toca de este juicio, ha indicado que lo único que reclama es el

valor de los daños y perjuicios ocasionados por la destrucción de los magueyes y la cual atribuye al Sr. Jáuregui.

La segunda prueba presentada por el demandado, consiste en los tres testigos examinados por el Juzgado en la diligencia de 3 de Octubre —fojas 42 á 44 vuelta de los autos principales—y en ella los Sres. No-voa, Caltzontzi y Elizondo declaran unánimes y contestes que los magueyes de que se trata en este juicio fueron vendidos diez años atrás de la época que declaran, por su dueño el Sr. Maldonado á Tomás Velázquez. Estos testigos no fueron tachados por la contraria y su dicho uniforme y consteste hace prueba plena—arts. 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles.

La tercera y última prueba del demandado, es la carta de fojas 35 presentada en la diligencia de la vista de ojos, cuya carta en un principio fué desconocida, tanto por el Sr. Maldonado como por su patrono el Sr. Ruiz y hubo necesidad de ocurrir al pericial; pero al fin el Sr. Maldonado, comprendiendo quizás el mal resultado que podía traerle la negativa de su firma, la reconoció ante el juez competente de estos autos, como se hizo constar casi por este funcionario—fojas 8 vuelta.—Este documento privado prueba en contra de Maldonado.—art. 781 y sus correlativos 666 á 672 del Código de Procedimientos Civiles.—

Esta prueba viene á coincidir exactamente con el dicho de los testigos presentados por Jáuregui: así se ve que estos dicen que diez años atrás, Maldonado vendió á Velázquez sus magueyes; igual cosa dice la carta del año de mil ochocientos setenta y ocho añadiendo que la “lucha entre los linderos es lo único que queda entre ambos,” Jáuregui y Maldonado. Esta carta de fecha muy anterior, es la mejor justificación de Jáuregui y ella viene á ser la luz que disipa las tinieblas de este juicio.

Considerando tercero: que aunque en el caso de que Jáuregui no hubiese probado

sus excepciones, debía absolvérsele de la demanda interpuesta en su contra, porque el actor nada probó—hay que tener presente que sus testigos fueron todos tachados y probadas las tachas:— unos por ser parientes, domésticos otros y alguno ébrio consuetudinario. Así pues, no probando el actor su acción, el reo debe ser absuelto de la demanda aunque él nada pruebe.

Considerando cuarto: que si bien es cierto que la demanda aunque muy á la ligera y mal forjada abrazó dos puntos, daños y perjuicios y ocupación de terrenos, también lo es que sobre este último punto no se rindió *ninguna* prueba y que la parte del Señor Maldonado, tanto en la diligencia de inspección ocular, como en los alegatos de buena prueba, así como en el escrito presentado ante esta 1.^a Sala—fojas 9 á 12 del Toca—viene insistiendo en que no entabló litigio sobre linderos, posesión, ni propiedad de terrenos, sino solo sobre daños y perjuicios, por cuya razón debe absolverse al Sr. Jáuregui, respecto á la ocupación del terreno á que se refiere la demanda.

Considerando quinto: que el escrito de fojas 9 á 12 del Toca es un verdadero desistimiento de una parte de la demanda entablada, la de la ocupación del terreno; y tan así es, que esto sirvió de apoyo á esta Sala para fundar su auto de veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve que fijó definitivamente la forma del juicio y con el cual estuvo conforme expresamente el Sr. Ruiz, apoderado jurídico del Señor Maldonado, y cuyo auto causó ejecutoria, siendo por lo mismo la verdad legal. Así pues, no justificada una parte de la demanda—la destrucción de los magueyes—y abandonada expresamente la otra—la ocupación del terreno—la absolución para la parte de Jáuregui procede de pleno derecho.

Por tales razones y consideraciones legales y con fundamento en las doctrinas y artículos citados, es de fallarse y se falla:

Primero. Se revoca la sentencia del inferior que declaró ser justa y procedente la reclamación que el Señor Maldonado hace al Señor Jáuregui, por la ocupación de cerca de seis mil magueyes.

Segundo. Se revoca igualmente la sentencia que condenó al Señor José F. de Jáuregui, al pago de la suma de mil pesos en que se apreció la cantidad de magueyes que se dice ocupó el demandado.

Tercero. Se absuelve en todas sus partes al Señor D. José F. de Jauregui de la demanda interpuesta en su contra el diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, ante el Juzgado de Letras de Cadereyta, por el Señor José María Maldonado, sobre ocupación de un terreno y destrucción de seis mil magueyes.

Cuarto. No se hace condenación especial en costas; en consecuencia, cada parte expensará las que hubiere erogado.

Quinto. Por equidad se le levanta al Secretario del Juzgado de Letras de Cadereyta, Señor Mariano Maldonado, la multa y apercibimiento impuestos por auto de veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa. Notifíquese. Librese la ejecutoria respectiva y archívese el Toca. Así, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó el Señor Ministro primer Supernumerario en ejercicio de la 1.^a Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado. Doy fé y de que hasta hoy catorce de Marzo en que se ministraron las estampillas quedó firmada esta sentencia.—Juan Venegas.—Rúbrica.—B. Concha.—Rúbrica.'

forme á esta ley debieron hacerse al jurado.

XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que esta ley dispone ó porque á alguna de ellas le falte un requisito legal.

XIV. Por haber contradicción notoria y sustancial en las declaraciones del Jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en consideración en la sentencia los hechos votados,

Art. 147. Para que la casación proceda se requiere:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio y que no haya sido reparada la infracción de la ley.

II. Que si el acusado ó su defensor la promueven, aquel no esté sustraído á la acción de la justicia.

Se entiende que también está sustraído á la acción de la justicia, el acusado que estando en libertad bajo caución no se presente á cumplir la sentencia.

Art. 148. Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación. Si los sentenciados fueren varios, la sentencia ejecutoria quedará subsistente para los que no hayan interpuesto el recurso.

Art. 149. Interpuesto el recurso de casación ante la Sala que dictó la sentencia ejecutoria, ésta, si fué interpuesto en tiempo, enviará el proceso á la 1.^a Sala del Tribunal Superior, la que desde luego mandará que el que lo interpuso funde dentro de ocho días, la admisibilidad, la procedencia y la casación, citando con precisión los artículos de la ley que juzgue infringidos, alegando expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 143 y 146; especificando los hechos en que consista la infracción, relacionándolos con la ley y acompañando una copia simple del escrito, que será confrontada por el Secretario.

Art. 150. De esta copia se correrá traslado á las partes por ocho días.

SECCION LEGISLATIVA.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

SECCION PRIMERA,

LEY DE JURADOS

En materia criminal para el Distrito Federal.

(CONTINUA.)

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que con-

Art. 151. Evacuado el traslado ó transcurrido el término sin que se hubiere evacuado, se citará para la vista dentro de veinte días.

Art. 152. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la Sala la creyere conducible, la recibirá en la audiencia, antes de la relación, si fuere testimonial. Si fuere documental, se admitirá en cualquier tiempo antes de la vista con citación contraria.

Art. 153. La Sala pronunciará su fallo á más tardar dentro de quince días de visto el negocio, hayan ó no informado las partes en la audiencia.

Art. 154. Si el recurso no hubiere sido interpuesto en tiempo y forma ó faltare alguno de los requisitos que exige el artículo 147, la Sala lo declarará inadmisible. Si faltaren las formalidades de que habla el artículo 149, lo declarará improcedente. En ambos casos, sin entrar á examinar las violaciones alegadas, devolverá el proceso á la Sala de su origen, para que proceda á lo que corresponda.

Art. 155. Si el recurso se interpuso en tiempo y forma y se llenaron los requisitos de los artículos 147 y 149, la Sala examinará las violaciones alegadas, votando primero las que se refieran al procedimiento y después las que se refieran á la sentencia, si se desechan las primeras.

Si se declara procedente alguna de las primeras, se mandará reponer el procedimiento, desde el punto en que se cometió la violación, si esto fué antes del juicio; pero si fué durante éste, desde la insaculacion y sorteo de los jurados.

Art. 156. Si la violación se cometió en la sentencia, la Sala pronunciará la que corresponda y devolverá el proceso á la de su origen, para los efectos legales.

Art. 157. De la sentencia pronunciada por la Sala, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 158. En la sentencia de casación,

se podrán aplicar al funcionario que haya dado motivo á ella, las correcciones disciplinarias de que habla el artículo 322 del Código de Procedimientos Penales y aun se podrá ordenar que sea sometido al juicio de responsabilidad.

Art. 159. El recurso de revocación ó reposición si se trata del Tribunal, procede siempre que no se concedan en esta ley los de apelación y casación.

Art. 160. Interpuesto el recurso de revocación ó de reposición, en su caso, en el acto de la notificación ó dentro de veinticuatro horas de hecha ésta, el juez ó Tribunal ante quien se interponga, lo admitirá ó desechará de plano si no creyere que deba oír á las partes. En caso de que crea deberlas oír, las citará á audiencia verbal, que se verificará dentro del tercer día y en ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

CAPITULO VI.

De las recusaciones, impedimentos y excusas.

Art. 161. En todas las causas de la competencia del jurado, los jueces instructores y sus secretarios no serán recusables sin causa ni aun en el incidente civil.

Art. 162. La recusación con causa solo podrá interponerse desde que se haya dictado la determinación á que se refiere el artículo 15 hasta que la causa tenga estado de verse en jurado.

Art. 163. Las causas de recusación serán las que esta ley señala como impedimentos para ser jurado, y además las siguientes:

I. Tener notorias y estrechas relaciones de afecto ó respecto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil.

II. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la fracción I.º del artículo 3.º de esta ley, algún negocio criminal contra cualquiera de las partes.

III. Seguir actualmente con alguno de

los interesados en el proceso, el juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil ó no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido.

IV. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costeare alguno de los interesados; tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos.

V. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados.

VI. Hacer promesas ó prorrumpir en amenazas ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados ó á la parte civil.

VII. Haber sido sentenciado en virtud de acusación hecha por el procesado ó la parte civil.

Art. 164. Los Magistrados de la 2.ª Sala del Tribunal Superior, solo serán recusables con causa cuando intervenga alguna de las que hacen recusables á los jueces.

Art. 165. Los Magistrados de la Sala de casación no serán recusables.

Art. 166. Toda recusación que no sea interpuesta en tiempo y forma, se desechará de plano.

Art. 167. Cuando la recusación se interponga en tiempo y forma se suspenderá todo procedimiento, observándose lo dispuesto en los artículos siguientes.

(Continuará.)

CRIMENES Y PENAS.

(CONTINUA.)

Pero puesto que Albrecht ha predicado en desierto, dejemos al heresiarca y volvamos á los ortodoxos.

La serie de observaciones á que se han dedicado, M. Lombroso y algunos de sus discípulos, con el objeto de establecer la degeneración atávica de los criminales, conduce á los primeros, á reconocer ó suponer la existencia de un tipo criminal. El criminal nati-

vo no solo nos ofrece los instintos y los sentimientos, sino la organización fisiológica y el tipo del hombre primitivo que no han modificado, ni el transcurso de los siglos, ni la marcha progresiva de la civilización. M. Lombroso refiere en las revelaciones dirigidas en Junio de 1888 á la *Revue scientifique* y á la *Rivista di antropología criminale* que ha fotografiado sintéticamente seis cráneos de asesinos, seis de salteadores de camino real, y que estos dos retratos complejos, presentan los caracteres del hombre criminal, esto es del hombre salvaje, al menos, bajo cierto aspecto: senos frontales muy aparentes, apofises zigomáticas y mandíbulas muy voluminosas, etc.

Sin embargo, nos apresuramos á reconocer que el eminentísimo profesor, dos años después presentó la misma tesis al público, bajo un aspecto un poco diverso: "A medida que avanzamos en nuestros estudios,—leese en *l'Antropologie criminelle et ses recens progrés*, (París 1890) hemos descubierto que no hay un solo tipo de criminal, sino diversos y especiales de ladrón, estafador, asesino, todos bien acentuados." Esta confesión hace al caso, porque cualquiera de las dos precedentes concepciones, equivale á la otra.

Bajo este punto de vista especial, la historia de la antropología, ofrece una notable particularidad. Estos sabios que creen renovar el mundo, con el más grande de los descubrimientos, se admirán ó indignan, si se les encuentra relación, por algún concepto con aquellos dos utopistas, los más desacreditados, entre todos los que han conmovido la opinión pública en los siglos pasado y actual. Sin embargo la Italia ha sido la primera en lanzarles ese reproche: "Resucitais tardíamente á Gall y Lavater, decía en 1885 M. Arístides Gabelli en la *Nueva Antología*. Un francés, juez de instrucción, M. Tarde, ha hecho una observación semejante. "La antropología criminal—escribe—no es otra cosa que una nueva frenología, puede ser que sea, sin saberlo, la misma frenología:" No lo dudamos, lo ignoran; y daríamos muestras de mal gusto, si confundiéramos á estos pacientes observadores, con aquellos hombres lle-

nos de imaginación, que creyeron descubrir la jiba de la veneración en el carnero, y las de la música y de la sobre naturalidad en el ganso. Sin embargo ¿cómo negar que los antropólogos italianos, prosiguen en sus últimas obras, el camino de sus observaciones y deducciones frenológicas?

El Doctor Marro todavía clasifica á los criminales segun la *braquicefalia* y la *microcefalia*, y fija las categorías por la estrechez de la frente y el diámetro vertical de la cabeza; Mingazzini y Varaglia, han hecho descubrimientos admirables sobre la cresta frontal hipertrófica de los criminales en general; otros han calculado que el peso del cerebelo y sus apéndices era de 153 gramos en las mujeres criminales y de 147 solamente en las mugeres honradas. Segun Lombroso los violadores, tienen la frente estrecha; hay en los asesinos y homicidas, predominio de la curva sobre el diámetro transversal y la semi-circunferencia posterior de la cabeza; pero "la anomalía que es, acaso, la mas característica y la mas atávica ciertamente en los criminales es, segun el testimonio de Tenchini, Benedikt y Mingazzini, la fosa occipital media." (1) ¡Todo esto no es, sino pura frenología. Cuando Ottalenghi se entrega á innumerables observaciones sobre la escotadura nasal de los criminales y más generalmente sobre la forma de su nariz (2); cuando Frierio (3) y Gradenigo (4) dividen y subdividen estos criminales (*violadores*, ladrones de camino real, homicidas, ladrones comunes y falsarios, incendiarios) segun los indicios suministrados por la concha y pabellón de las orejas; cuando Lombroso se decide por el color de los ojos ó de los cabellos, por el espesor de los labios, por el volumen de la mandíbula inferior, por el juego de los músculos del semblante, todo esto es, sin duda, fisionomía. Es pues, si se quiere imprimir un movimiento á la ciencia reeditar á Gall y á Lavater; pero un movimiento de retroceso.

[Continuará.]

VARIEDADES FORENSES.

Segun decreto de la Legislatura de Chihuahua, funcionarán los siguientes Magistrados, en el periodo de Enero de 1892 á 31 de Diciembre de 1895: Magistrado propietario 1.º Alejandro Guerrero y Parres; 2.º Guillermo Urrutia; 3.º Carlos Muñoz; 4.º Silvestre Bustamante; 5.º Ignacio C. Ocadiz. Magistrados Suplentes: 1.º Francisco Alvarez; 2.º Manuel Prieto; 3.º Nestor Gameiro; 4.º Pablo Ochoa; 5.º Rómulo Faurrieta; 6.º Albino Villareal; 7.º Rafael Horcasitas; 8.º Diego Romero; 9.º Pedro R. Prieto; 10.º Justo Prieto. Procurador propietario: José Pastrana Negra. Procurador Suplente: Juan Anchondo.

Se ha concedido licencia ilimitada, sin goce de sueldo, al Juez 1.º de Letras del Saltillo [Estado de Coahuila], F. G. Hermosillo.

Han sido reelectos como Presidente Magistrado de la 3.ª Sala y como Magistrado de la 1.ª y electo como Magistrado de la 2.ª del tribunal Superior del Estado de Querétaro, respectivamente los Sres. Norberto Arcaute, Alfonso Septién y Juan Venegas.

Está aun pendiente de la sentencia de casación el proceso de Izaguirre.

Está aun pendiente de sentencia en el mismo Tribunal el importante asunto relativo á la reclamación hecha por el ayuntamiento de esta capital de la Alberca llamada "Concopinca contra Manuel Martínez del Río."

ADVERTENCIA.

Se publicará un juicio crítico en este periódico de toda obra jurídica de la cual su autor envie á la Redacción dos ejemplares.

(1) Lombroso, *l'Antropologie criminelle, et ses recens progres*, pag. 29.

(2) *Archivio di Psichiatria e scienze penale*, 1888.

(3) *Archives d'anthropologie criminelle*, 1883, Pag. 17.

(4) *Giornale dell' R. academia di Torino*. Pag. 8, 9, 10. 1889.